

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Resolución 3/2025, de 7 de febrero, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante, FNA), vista la reclamación de D. [REDACTED] en relación a unos hechos ocurridos el 22 de diciembre durante la celebración de las Finales de los Juegos Deportivos de Navarra (JJDD en lo sucesivo).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.**

El reclamante denuncia que el acto del [REDACTED], de comer un bocadillo interfirió con el desarrollo de la competición.

### **SEGUNDO.**

En su descripción de los hechos, el denunciante da diferentes versiones sobre los hechos sobre una cuestión que podría llegar a ser relevante: si esto ocurrió en el "recinto de juego" o en la "sala de juego".

### **TERCERO.**

La sala de juego no disponía de una zona de descanso específica para el torneo, haciendo las veces las zonas comunes de la sociedad en la que se desarrolló.

### **CUARTO.**

Se mencionan como testigos figuras no personales e inidentificables. La mención a testigos exige, necesariamente, identificarlos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.**

Los citados por el reclamante: ninguno de ellos indica que no se pueda consumir alimentos durante la competición.

Vistos los antecedentes y preceptos citados, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA

## **RESUELVE**

### **PRIMERO.**

Desestimar la reclamación de D. ....

La cuestión sobre qué resulta molesto y/o qué interfiere con la competición es tremendamente subjetivo y, en opinión de este Comité, la denuncia lo estira forzosamente hasta límites inadmisibles.

Especialmente cuando la misma denuncia concede que el denunciado terminó saliendo de la zona de juego por si estaba molestando a alguien.

Ninguna norma prohíbe alimentarse durante la sesión de juego a jugadores ni árbitros. Teniendo en cuenta que las competiciones de ajedrez se desarrollan ininterrumpidamente durante varias horas resulta no sólo comprensible, sino recomendable, que los participantes de la competición se alimenten y se hidraten adecuadamente.

Sabiendo que el número de árbitros por encuentro bordea, en el mejor caso, el número recomendable, pretender que los árbitros lo hagan alejados de la competición no es sostenible y, en el contexto de denuncias múltiples que nos encontramos, cualquiera esperaríamos una denuncia por no estar en la zona de juego al almorzar si así fuera.

Podría convenirse que hay maneras más o menos discretas de hacerlo, más o menos elegantes.

Lo que no puede hacerse es entrar en la resbaladiza pendiente de que a alguien le molesta el olor a una u otra comida. O el menor o mayor olor corporal de otra persona. O la colonia más o menos intensa de otra. O los colores de la ropa de otra.

Mucho menos en una competición autonómica de niños en la que, sí, hay que procurar ser ejemplo, pero no existen los medios de una competición profesional de élite para que las circunstancias organizativas sean las óptimas.

Mucho menos cuando además se ha terminado evitando.

Mucho menos pretendiendo hacer de ello una cuestión disciplinaria.

## **SEGUNDO.**

Recomendar a la FNA que en el desarrollo de la Normativa de Competiciones prevea la definición de las zonas de descanso de la “zona de juego”, así como de periodos de descanso para árbitros y miembros del equipo técnico cuando la competición se desarrolle durante sesiones largas, teniendo en cuenta que, precisamente, los periodos en los que descansan los jugadores entre ronda y ronda son los de más intensa actividad para el equipo arbitral y técnico.

## **TERCERO.**

En relación con lo expresado en el apartado primero, una vez más y citando textualmente el Acuerdo 03/2023 dirigido al mismo denunciante, D. \_\_\_\_\_, como ya se ha hecho en otras ocasiones (v.gr. AC 3/2020), cada acto u omisión que pueda resultar cuestionable, mejorable o incluso erróneo no es necesariamente susceptible de tratamiento disciplinario.

La mejor o peor gestión técnica de las competiciones no es el objeto de la Justicia Deportiva en tanto no suponga la comisión de una infracción.

Buen ejemplo de ello está en recurso del reclamante que dio lugar a ese acuerdo 03/2023, ya que fue presentado sin tener derecho a ello puesto que sólo el capitán puede reclamar una decisión arbitral en la sala de juego, sin que por ello se vaya a considerar que dicha actuación del Sr. \_\_\_\_\_ deba ser objeto de tratamiento disciplinario.

